



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE FEBRERO DE 1903

Don Esteban Angresola y Ballester,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

HAGO SABER: Que con el fin de evitar la inobservancia de las leyes que prescriben la obligación en que están los niños y niñas de seis á doce años de edad de asistir á las Escuelas de instrucción primaria, para recibir la enseñanza elemental, y dispuesto á corregir severamente cualquier infracción de dichas disposiciones legales, de conformidad con la Junta provincial de Instrucción pública he acordado la publicación del siguiente

BANDO

Artículo 1.º Todos los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á doce años, y residentes en esta capital ó en las demás ciudades y pueblos de la provincia, están obligados á concurrir á las Escuelas públicas ó privadas para recibir la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los padres de familia, tutores ó encargados que dejen de cumplir el deber de enviar á sus hijos ó pupilos, comprendidos en la edad antes indicada, á las Escuelas, ó no justifiquen que éstos reciben la instrucción elemental en sus casas, serán amonestados y compelidos á que lo efectúen, y en el caso de resistirse á dicho cumplimiento, se les castigará con la multa prescrita en la ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su desobediencia.

Art. 3.º Los niños y niñas de edad de seis á doce años que sean encontrados por las calles á las horas en que oficialmente estén abiertas las clases en las Escuelas de instrucción primaria, serán recogidos y entregados á sus respectivas familias, y en su caso, á la autoridad judicial, por si el abandono constituyese delito.

Art. 4.º Queda en absoluto prohibido el dedicarse á la mendicidad en esta capital y pueblos de la provincia á los menores de quince años, y á los mayores de esta edad sin la autorización competente. Los contraventores serán castigados con la multa de setenta y cinco pesetas, y por insolvencia sufrirán el arresto de un día por cada cinco pesetas, cuyo castigo sufrirán también los niños y niñas de la edad expresada que blasfemasen en la vía pública.

Art. 5.º Los Alcaldes se abstendrán de emplear en ninguna clase de servicio, ni obra municipal á persona alguna que, teniendo hijos comprendidos en la edad de seis á doce años, no justifiquen haber cumplido con el deber de procurar la enseñanza primaria elemental á dichos hijos.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, Inspector de Instrucción pública, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros y Maestras, agentes de mi autoridad y dependientes municipales, espero que cumplirán y harán cumplir cuanto deja mandado; y á las demás autoridades y funcionarios públicos, así como á las empresas industriales y vecinos en general, les ruego que coadyuven á la estricta observancia de las disposiciones transcritas; en obsequio al prestigio del principio de autoridad, á la cultura y á la morigeración de costumbres, tan indispensables para el adelanto y progresivo desenvolvimiento de los pueblos.

León 1.º de Febrero de 1903.

Esteban Angresola